

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.

RADICACION No.76001-31-03-007-2020-00057-00.

Auto interlocutorio.

Santiago de Cali, junio doce-12- de dos mil veinte (2020).

Revisada la demanda que antecede se observa que la misma adolece del siguiente defecto:

1) Se le solicita a la apoderada judicial de la parte actora que indique el valor de la cuantía, por cuanto en el párrafo de "COMPETENCIA Y CUANTIA" dice que a este proceso se le debe dar el trámite de mayor cuantía, pero no menciona el valor (Art. 82 numeral 9. del C.G.P.).

2) Apórtese un nuevo escrito de la demanda como mensaje de datos, debidamente integrada, completa y corregida con todos los puntos de inadmisión. En el mismo sentido apórtese copia de la demanda digitalizada para el traslado y para el archivo del Juzgado, o sea, aplicando en la medida de lo posible las reglas establecidas en el decreto 806 de 2020 y en particular lo dispuesto en los artículos 3° y 6° so pena de nueva inadmisión.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

A) DECLARASE INADMISIBLE la demanda inicialmente detallada.

B) Dentro del término de cinco -5- días siguientes a la notificación de este auto por Estado, subsánese el defecto que ha quedado indicado en la parte motiva de este proveído.

C) Se le reconoce personería a la abogada Dra. ANGELICA MARÍA MARTÍNEZ VARGAS para actuar como apoderada judicial del Demandante señor ALVARO JAIME GAITAN dentro de esta demanda EJECUTIVA.

NOTIFÍQUESE,



LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA.